

Sincelejo, 17 de noviembre de 2020
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SECRETARÍA.

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver memorial, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO.



JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	2018-00112-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	JUAN MEDINA SALGADO
EJECUTADO	CONECTAR S.A
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE EMBARGO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de fecha 8 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares: (i) el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 340-72006, 340-58810, 340-76084 de la Oficina De Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo; 342-23782 de la Oficina De Instrumentos Públicos del municipio de Corozal propiedad del señor SILVERIO ENRIQUE INSIGNARES HERRERA y por último (ii) el embargo del bien inmueble con la matricula inmobiliaria No 340-30613 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Sincelejo, propiedad de **CONECTAR S.A.**

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada y puntalmente refiriéndonos al embargo de los bienes del señor SILVERIO ENRIQUE INSIGNARES HERRERA, como representante legal de la sociedad demandada es

del caso señalar que la presente acción va dirigida en contra de una sociedad por acciones simplificada, la cual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1258 de 2008 se encuentra constituida por una o varias personas naturales o jurídicas, señalando que la responsabilidad respecto a obligaciones laborales, tributarias y de cualquier índole se limitan hasta el monto de sus aportes.

Así mismo el artículo 27 ibídem dispone respecto a la responsabilidad del administrador que *“Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere”*

A su paso el artículo 24 de la ley 222 de 1995, a través del cual se modificó el artículo 200 el código de comercio señala que *“Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.”*

De las anteriores citas normativas se desprende que en los eventos en los que se persiga la satisfacción de obligación en cabeza de una sociedad por acciones simplificadas, tan solo se puede gravar los bienes de los socios que integran la misma hasta el monto de sus aportes, entendido este último como los bienes invertidos para la constitución de la sociedad, blindando de esa manera el patrimonio personal de los socios, así mismo refiriéndonos específicamente al representante legal encontramos que este tan solo será responsable de la actuar de la sociedad, cuando con sus hechos dolosos o culposos hubiese causado perjuicios a los socios o a terceros, basado en ello esta oficina judicial se abstendrá de decretar la medida cautelar tal y como viene solicitada.

Ahora bien, respecto al embargo del inmueble propiedad de la sociedad demanda corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que *“que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Tomando como base lo dispuesto en la norma antes descrita y atendido a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder las medidas cautelares que vienen solicitadas, la cual deberá efectuarse en atención a los

parámetros establecidos en el numerales 1 del artículo 593 ibídem el cual señala que:

“El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

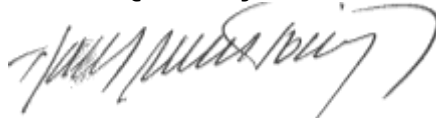
RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de medida cautelar pretendida sobre los bienes inmuebles del señor SILVERIO ENRIQUE INSIGNARES HERRERA, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Decrétese embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-30613 de la Oficina de Instrumentos Públicos de sincelejo de propiedad de la sociedad **CONECTAR S.A.**

Por secretaria ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ